



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202100333 00
Demandante:	María del Socorro Rojas Dávila
Auto:	1220

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se observa una contradicción entre la redacción de los hechos 7 y 8, puesto que en el hecho séptimo se señala que “...CARMEN MARINA DAVIDA DE ROJAS, vive con ella en el Municipio de Obando - Valle, pues es la única hija que le brinda compañía, existiendo entre ellas estrechos lazos filiales de madre e hija y siempre ha gozado de su entera confianza toda vez que las demás hijas residen una en España y otras en Estados Unidos de Norteamérica...”, mientras que en el hecho 8 indica que “...a raíz de la muerte del hijo GIOVANNY ROJAS DAVILA, que murió soltero sin unión marital de hecho vigente, por lo tanto, ella es única heredera...”.

Por lo anterior, se requiere que se aclare la incongruencia detectada y se manifieste claramente si la señora MARÍA DEL SOCORRO ROJAS DAVILA, es actualmente la única heredera de la señora CARMEN MARINA DAVILA DE ROJAS o si por el contrario, cuenta con más herederas, caso en el cual se deberá indicarse el nombre de las mismas y de conocerse, sus números de identificación, al igual que deberán suministrarse sus canales digitales o en su defecto sus direcciones físicas en donde puedan ser citadas

para que se pronuncien frente a la solicitud, conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numerales 2, 5 y 10 del C.G.P.

2º) No se aportó como prueba documental o anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA DEL SOCORRO ROJAS DAVILA, al igual que el de su progenitora para efectos de verificar el nivel de parentesco entre la demandante y la persona beneficiaria de la adjudicación judicial de apoyo solicitado.

Lo anterior, se requiere teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y artículo 85 inciso segundo del C.P.G.

3º) Teniendo en cuenta que con la demanda se anexó parte de la historia clínica de la señora CARMEN MARINA DAVILA DE ROJAS, además de que el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, permite que con la demanda se aporte una valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto jurídico con anterioridad a la presentación de la demanda, se requiere a la parte actora para que informe si en forma previa y reciente a la presentación de la demanda, si cuenta con valoración de apoyo a favor de la señora CARMEN MARINA DAVILA DE ROJAS, caso en el cual, deberá anexarse y el cual debe contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

4º) En la demanda se indica que la señora MARÍA DEL SOCORRO ROJAS DAVILA, no posee correo electrónico, sin embargo, no se expresó cual es el canal digital de la demandante, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que es un requisito de la demanda para admitir la misma, el que se indique el canal digital, siendo en este caso inadmisibles cualquier excusa para que no se aporte el canal digital de la parte demandante, el cual puede o no ser una dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, se requiere que con la subsanación de la demanda se aporte el canal digital de la demandante.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **JAIME SABOGAL VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.069.774 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 9095 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 216

3 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario (E)

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7587c49e8f23fee93bd4d17806482573cf3fa12e456cd4f741aa8d1133008b54**

Documento generado en 02/12/2021 05:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>